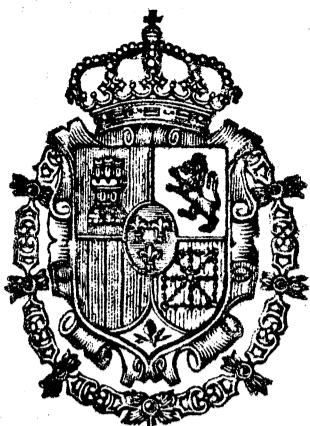


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS) BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de la hipoteca naval.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

En 11 de Diciembre de 1839 el Ministro de Gracia y Justicia presentó al Senado un proyecto de ley sobre creación de la hipoteca marítima. La Comisión nombrada por esta Cámara dió dictamen aceptando todos los principios fundamentales de la reforma propuesta, y uno de sus Vocales, sin apartarse de ellos, hizo voto particular sobre un punto importante.

Aquellos trabajos que larón, por el pronto, sin resultado, por haber acontecido poco después la terminación de las Cortes á que fueron sometidos, siendo, por tanto, necesario que el Gobierno los reproduzca en la forma de nuevo proyecto de ley, como lo hace hoy, restableciendo las cosas en los términos en que las dejó el dictamen de la mayoría de la Comisión del Senado, seguro de que facilitando de esa manera la más rápida discusión y aprobación de la reforma proyectada, se hará un servicio al comercio, que lo está solicitando con afán.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M. la Reina, tengo el honor de someter á la deliberación del Senado el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las naves cuyo porte no sea inferior á 20 toneladas, podrán ser objeto de hipoteca voluntaria del contrato de préstamo.
 Para este solo efecto se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el art. 585 del vigente Código de Comercio.
 Art. 2.º La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona ó á su orden, siguiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales del derecho que respectivamente le conciernen. Pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.
 Art. 3.º El contrato en que se constituya hipoteca naval solamente podrá otorgarse:
 Por escritura pública.
 Por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Intérprete de buque que firme también las partes ó sus apoderados.
 Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados, y que presenten ambas partes ó cuando menos la que consiente la hipoteca, al funcionario encargado de ve-

rificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.
 Art. 4.º Únicamente el propietario del buque ó quien le represente podrá hipotecarle.
 Si perteneciese á diferentes partícipes, el gestor designado conforme á lo que dispone el art. 594 del Código de Comercio tendrá representación para constituir la hipoteca; pero no podrá celebrar el contrato sin el acuerdo de la Mayoría; salvo si en el acta de su nombramiento se le hubiera concedido especialmente facultades para ello.
 No teniendo el gestor facultades expresas en el acta de constitución, si entre los partícipes hubiese divergencia, el acuerdo se tomará ajustándose á las reglas que establece el Código de Comercio en su art. 589.
 La hipoteca sobre buques en construcción no podrá constituirse cuando sean personas distintas el dueño y el armador, si por quien en el contrato de construcción se haya reservado este derecho. A falta de pacto expreso, el derecho de constituir hipoteca corresponde exclusivamente al armador. Siempre que la construcción se verifique por contrato, éste se inscribirá en el Registro de la provincia donde el buque se construya, á cuyo efecto se abrirá en el de buques, establecido por los artículos 16 y 22 del Código de Comercio, una sección especial.
 Art. 5.º Se entenderá hipotecado juntamente con el casco del buque y responderá de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquina, si fuese de vapor que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquéllas, y por la del seguro, caso de siniestro.
 Art. 6.º Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor ó Intérprete de buque.
 La Compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó naviero, sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.
 Art. 7.º Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio y el acreedor su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad y por ambos conceptos pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.
 Si excediese, y por esta causa fuere necesario proceder á la reducción del seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño, y después en el del acreedor hipotecario.
 Art. 8.º Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción es indispensable que esté invertido en esto la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.
 Antes de constituirse la hipoteca será condición indispensable que en el Registro de naves se haga la inscripción de la propiedad, de la que va á ser objeto de la hipoteca.
 A este efecto el dueño ó armador presentará en el Registro una solicitud acompañada de una certificación expedida por un Ingeniero naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque.
 Cuando la construcción se verifique por contrata, se acompañará una copia de la misma firmada por el dueño ó armador.
 Art. 9.º La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.
 Art. 10. Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.
 Art. 11. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada nave con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectas y la que á la misma correspondan por razón de intereses.
 Art. 12. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder; pero simple y únicamente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 13. En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

- 1.º Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.
- 2.º El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con hipoteca y de las sumas á que en su caso se haga extensivo de gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.
- 3.º Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.
- 4.º Expresión de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada.
- 5.º Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el art. 8.º

6.º El valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse si conforme á lo que ordena el art. 41, el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7.º Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un solo crédito.

Art. 14. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo y expresará las circunstancias que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el Registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento expedido por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Quando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construcción, los Registradores exigirán certificación correspondiente del Registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

La inscripción de una nave en construcción se efectuará en virtud de los documentos que se mencionan en el artículo 8.º

Art. 15. Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También ha de constar anotada por el Registrador en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y que el Capitán de él ha de tener á bordo con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

En la inscripción que en el Registro mercantil se verifica de la hipoteca se hará constar expresamente si la anotación á que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, ó si, por el contrario, se omitió y por qué causa.

Art. 16. Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el Registro del Consulado, y se anotará en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán con arreglo al art. 612 del Código de Comercio.

El Cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El Registrador, luego que reciba la propia, deberá efectuar la inscripción en su Registro.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el Registro mercantil.

Art. 17. Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el Registro mercantil.

Art. 18. Para que pueda inscribirse en el Registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de venta de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se constituye el aplazamiento.

Art. 19. Para que pueda anotarse en el Registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el artículo

título 17, es necesario que el acreedor presente en el Registro de buques el contrato por escrito que en cualquier forma haya celebrado con el deudor para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la refacción.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art. 20. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contenga los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 21. Si la nave que haya de ser objeto de la refacción está afectada á un préstamo hipotecario naval, no se hará la anotación sino en virtud de convenio anónimo entre el propietario y el dador del préstamo por escritura pública ó por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Intérprete de buque que formen también las partes ó sus apoderados sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien por virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación y audiencia previa y sumaria de las indicadas personas.

El valor que en cualquier forma se diere á la nave que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 22. El acreedor por hipoteca naval sobre la nave refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Art. 23. Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el Registro mercantil contendrá necesariamente: la fecha y hora de presentación de los documentos, en virtud de los cuales haya de hacerse, y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del Registro en que hallan archivados; la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán, ó de no haberse hecho y su causa.

La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 13 de esta ley en sus respectivos casos.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato, nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato, y si es público ó privado.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Cantidades que se entregan ó han de entregarse de una vez ó sucesivamente, y fechas en que se han hecho ó han de hacerse las entregas y demás estipulaciones.

Documentos en que consten las cantidades entregadas y los datos para efectuar la liquidación al terminarse las obras.

Art. 24. Para que pueda efectuarse la inscripción de la hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el Registro mercantil el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación. Si alguna de aquellas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relación duplicada que firmarán las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripción quedará en el Registro una copia simple, en la que el Registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relación de las partes, un duplicado quedará en el Registro.

Art. 25. La hipoteca naval sujeta directa ó indirectamente las naves sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 26. La hipoteca naval subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los buques hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Art. 27. Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval y necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro mercantil:

1.º El importe de todos los créditos á favor del Estado, la provincia y el Municipio, procedentes de contribución ó impuesto de cualquier clase, correspondientes á la última anualidad vencida y no satisfecha.

2.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ó otros de puerto.

3.º Los sueldos debidos al Capitán y tripulación en el último viaje.

4.º El importe de los premios de seguro de la nave de dos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiese hecho.

Art. 28. También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

1.º Los cantos á préstamo á la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje.

2.º El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje.

3.º Los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje.

Art. 29. Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, observando todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código.

La anotación provisional que con arreglo al último de los artículos citados ha de hacer el Juez ó Tribunal, el Consúl ó la Autoridad local en la certificación de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar á bordo con arreglo al artículo 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como eso suceda, el dueño del buque ó Capitán deberán presentar la hoja de inscripción para que el préstamo se inscriba en el Registro mercantil, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática.

Si el puerto de regreso no pertenece al Registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al Juez ó Autoridad local ó de Marina, el cual hará constar la presentación del

documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la ley atribuye á la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente la certificación de inscripción de propiedad del buque. Si se presentase después del indicado plazo surtirá su efecto; pero sólo desde la fecha de la inscripción del Registro mercantil.

Art. 30. Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 28, será necesario:

1.º Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 813 y 814.

2.º Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se han causado sean correspondientes á la avería gruesa.

3.º Que la justificación de la avería se haya efectuado siempre con intervención de la Autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga, y si fuere extranjero ante la Autoridad consular, y si no existiere, ante la Autoridad local. El resultado se anotará en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar el Capitán.

4.º Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y consignado su resultado en la misma certificación.

Si la liquidación se verifica en puerto español de dominio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería; pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta, cuando, á su juicio, no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al punto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos cuarto y quinto.

Art. 31. Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 28, será necesario:

1.º Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6.ª del art. 610 del Código de Comercio y con el acuerdo que en la misma regla se establece.

2.º Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el art. 583 del propio Código.

3.º Que se haya hecho la anotación provisional que este artículo ordena.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el art. 29 en sus párrafos cuarto y quinto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo se registrarán por las reglas establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 32 de esta ley.

Art. 32. Ningún crédito, hecha excepción de los enumerados en el art. 27, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval si no está inscrito en el Registro mercantil correspondiente.

Los títulos inscritos no surtirán efecto contra el de hipoteca naval sino desde la fecha de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, exceptuando los enumerados en el art. 28.

Art. 33. Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 34. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 35. El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él en los casos siguientes:

1.º Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.

2.º Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3.º Cuando el deudor fuere declarado en quiebra ó concurso.

4.º Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioro que le inutilice para navegar.

5.º Cuando el buque se enajenase á un extranjero.

6.º Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses.

7.º Cuando ocurriese á pérdida de cualquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

Art. 36. Vencido y no pagado el préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente ó por Notario, Agente de Bolsa ó Cambio, Corredor ó Intérprete de buque en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiere señalado, si lo hubiere puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los tuviere; en defecto de éstos con su mujer, hijos ó criados y en su defecto con un vecino con casa abierta, á quienes se entregará copia del requerimiento.

Art. 37. Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer día, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Art. 38. Crecido el Juez de la legitimidad de la deuda por la presentación del documento en que se contrata el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados, por los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuere la primera ó la segunda del art. 35 de esta ley.

Si se fundase en la tercera para declarar el embargo y la venta, será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la Autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el artículo 578 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de

venta de la nave ó naves á súbdito extranjero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 39. Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la 6.ª ó 7.ª del art. 35, ó cuando sea la 3.ª, 4.ª y 5.ª del propio artículo, y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el artículo anterior, se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por lo que ordena la misma ley para el procedimiento de apremio respecto á bienes inmuebles.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el art. 38 de esta ley, no se llevará á efecto el embargo del buque, cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el Juez estime suficiente, de que regresará dentro del plazo fijado en la patente, y obligándose, caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda.

Pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante, á que, concluido el viaje para que fué despatado, regresará al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el Registro mercantil y en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

Art. 41. Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará tomo tipo para la primera subasta el que se hubiera dado á la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitare, el precio se fijará por peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 42. Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construido, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en la vía de apremio.

Si el valor de lo construido resultare inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuere superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación.

Art. 43. Salvo el caso de sumisión expresa ó tácita, será Juez competente para conocer de los asuntos en que se ejerciten las acciones nacidas de la hipoteca naval el del lugar en que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 44. La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 45. Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1.º Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de Agente de Bolsa, Corredor, Corredor Intérprete de buques, ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el Registrador, dando éste fe de conocimiento del interesado.

2.º Por auto ó sentencia firme. Toda cancelación se hará constar en el Registro de naves y en el certificado de inscripción de propiedad del buque que debe llevar á bordo el Capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

Art. 46. Los Registradores se atenderán, en cuanto á la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez, á lo dispuesto en el reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán aplicables los derechos del núm. 7.º de las tarifas autorizadas por dicho reglamento á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas, y la de los números 9.º y 10.º á las transcripciones de una inscripción anterior, y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques. Los Registradores consignarán siempre al pie de su firma el importe de sus derechos, y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen.

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las Compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ó obligaciones de crédito naval.

Las Compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta ley que tengan señalados el de las operaciones á que puedan dedicarse la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en el art. 175 del Código de Comercio, no podrán efectuar emisión alguna de obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos por el procedimiento y con las condiciones que se hayan establecido en los mismos y en la escritura de constitución, é inscribiendo el nuevo pacto en el Registro mercantil, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su art. 25.

Art. 2.º Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las Compañías autorizadas para ello serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes, reembolsables en épocas fijas, ó por vía de sorteo con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización, ó por cualquier otra causa los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CÉS GAYÓN.

En nombre de Mi Augusto Hijó el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre anotación en los Registros de la propiedad de mandamientos

judiciales, en casos no previstos por la ley Hipotecaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Los mandamientos que se expiden en causa criminal sobre falsedad de documentos públicos, para que se anote preventivamente la denuncia con tal motivo formulada y el auto incoando el proceso, no se hallan comprendidos en ninguno de los casos, para los que la ley Hipotecaria autoriza, esas anotaciones.

Sus artículos 2.º y 42 que de esto tratan, prevén sólo lo que debe hacerse con motivo de las demandas, embargos y sentencias ejecutorias en materia civil, sin referirse á los procesos sobre lo criminal sino cuando estuviere ya impuesta pena de interdicción ó cualquiera otra que modifique la capacidad civil de las personas.

De aquí puede seguirse el grave mal de que la sentencia que en su día recaiga en esos procesos quede incumplida, porque durante la tramitación es fácil que se creen derechos en el registro á favor de terceros á quienes no sea notoria la falsedad del título. Preciso es, por tanto, atajar el mal, ya que la experiencia le ha puesto de relieve; y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M. la Reina, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la falsedad de un documento público inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad lo pondrá en conocimiento del Registrador respectivo, bien de oficio si lo estimaren conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio, bien á instancia del demandante.

Art. 2.º El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá al margen de la anotación ó inscripción verificada á virtud del título de cuya falsedad se trate una nota redactada en esta forma: «Reclamada la declaración de falsedad del documento que produjo la inscripción adjunta por D. N. ante el Juez ó Tribunal...., Secretaría de....»

Art. 3.º Desechada la reclamación de falsedad ó declarada ésta por sentencia firme, se procederá del modo que previenen los artículos 39 ó 40 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO COS GAYÓN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo preceptuado en la séptima disposición transitoria del Reglamento de Maquinistas de la Armada, y en vista de lo propuesto por la Dirección del Personal de este Ministerio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saquen á oposición cuarenta plazas de terceros Maquinistas que faltan para completar la plantilla reglamentaria, y las cuales se distribuirán en la forma siguiente: diez plazas á cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y cinco á cada uno de los Apostaderos de la Habana y Filipinas; debiendo verificarse los exámenes en las capitales de los mismos en la primera quincena del mes de Septiembre próximo. Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se dirigirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en cuya capital hayan de verificarse los exámenes con anticipación de quince días, á lo menos, de la fecha en que deban aquéllos dar principio, acompañando la partida de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente legalizada en debida forma y certificación de buena conducta y no tener impedimento que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BRÄNGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Artículos del Reglamento de Maquinistas que deberán tener en cuenta los que soliciten las plazas á que se refiere la anterior Real orden.

Art. 5.º Las vacantes de tercer Maquinista se proveerán por rigurosa oposición, previo el examen que marca el Apéndice núm. 2, en el orden siguiente:

1.º Con los aprendices Maquinistas que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase eventual con aprovechamiento y buenas notas de conducta, y de ellos cinco meses de navegación efectiva á vapor, entendiéndose que sólo se les podrá contar treinta días de los empleados en drags, remolcadores, lanchas de vapor de los Arsenales y botes ó lanchas de vapor afectos á los buques de guerra.

2.º Con los Maquinistas del Comercio que cuenten como tales cinco meses de navegación efectiva á vapor y dos años por lo menos de ejercer como Maquinistas, y entre este tiempo seis meses de prácticas en factorías.

Art. 14. Los que hayan obtenido autorización para presentarse á examen, lo verificarán donde se les designe el día que prevenga el anuncio oficial, y se les manifestará el sitio y hora en que han de sufrir el reconocimiento médico.

Para los efectos de este acto regirá el cuadro de exenciones aprobado para la marinería.

Art. 15. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa debidamente justificada no puedan tomar parte en los exámenes el día que les corresponda, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal y éste les señalará la fecha en que deban verificarlo, pasada la cual se entenderá caducado el derecho al examen.

Art. 21. Los Maquinistas que ingresen en el Cuerpo quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él cuando menos ocho años consecutivos, en la inteligencia de que si llenar este requisito no podrán obtener su separación sino por causas debidamente justificadas por enfermedad grave ú otra análoga adquirida en el servicio.

Programa de las materias sobre las que ha de versar el examen para proveer las plazas que se sacan á oposición.

EXAMEN PRÁCTICO

Tendrá por objeto asegurarse de que los candidatos saben perfectamente lo que sigue:

Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó parche en una caldera, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

La manera de disponer el carbón en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer la purga de superficie, la evacuación, la alimentación, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas, hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajita de empaquetado, limpiar y purgar bien las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

Ajustar con perfección una superficie plana chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

Practicar un reconocimiento de carbones, expresando claramente sin poder evaporativo, caracteres físicos y químicos.

Hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano, etc.; debiendo, además, hacer por el croquis citado un plano exacto, de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

Determinar el trabajo de una máquina deducido de diagramas obtenidos con un indicador á presencia de la Junta. Ajustar, centrar y nivelar con perfección una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Los aprobados en este examen, que será presidido por la Junta en pleno, tendrán además que sufrir el siguiente

EXAMEN TEÓRICO

Aritmética.

Numeración hablada y escrita. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Fraciones ordinarias ó quebrados. Suma, resta, multiplicación y división de quebrados.

Fraciones decimales. Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales.

Reducción de las fracciones ordinarias á decimales. Sistema métrico.

Equivalencias entre las medidas y pesos ingleses y los expresados en el sistema métrico.

Ejercicios de Dibujo lineal.

Proporciones.—Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporción.

Cuadrados y cubos.—Raíces cuadradas y cúbicas.

Geometría.

Definiciones.

De las líneas y ángulos que forman.

Triángulos.

Polígonos.

Relación de la circunferencia al diámetro y manera de determinarlos.

Áreas de las superficies planas.

Problemas diversos.

Área y volumen de un paralelepípedo rectángulo.

Idem de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, de un cono, de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

Física.

Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado y por pulgada cuadrada.

Altura del mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Descripción y uso del barómetro.

Del vacío y modo de conocer su existencia.

Del calor.—Efectos que produce sobre los cuerpos, según que aumente ó disminuya su temperatura.

Dilatación y contracción de los metales.

Medidas de las temperaturas.

Descripción y uso del termómetro.

Termómetro centígrado.

Termómetro de Reaumur.

Termómetro de Fahrenheit.

Formación del vapor.

Evaporación.

Ebullición.

Calor latente.

Cantidad de vapor producida por un litro de agua.

Medida de la tensión del vapor.

Manómetro de mercurio.

Idem de aire comprimido.

Manómetro de Bordón.

Condensación del vapor.

Medios de efectuarla.

Cantidad de agua fría que se necesita para condensar un peso dado de vapor.

Medida de la condensación.

Barómetro del condensador.

Indicadores del vacío.

Pilas eléctricas.

Idem en cantidad ó derivación.

Idem en tensión ó serie.

Pilas ó baterías mixtas.

Máquinas eléctricas.

Descripción del anillo y del colector Gramme: Escobillas; manejo de las máquinas magneto y dinamo eléctricas.

Alumbrado eléctrico.

Lámpara de arco.—Idem incandescentes.

Máquinas de vapor.

Sustancias que se emplean en efectuar las diversas frías para vapor, aire y agua en las máquinas.

Composición de los distintos masticos empleados en las máquinas.

Sustancias empleadas en la lubricación, y en qué órganos de las máquinas debe usarse cada una de ellas.

Manera de reconocer las sustancias empleadas en la lubricación de las máquinas.

Descripción de los diferentes sistemas de empaquetados empleados en las máquinas, y su aplicación, según los casos á que se destinen.

Descripción de los diversos sistemas de calderas empleadas en la Marina: calderas de llama directa; idem de id. de retorno; idem inexplorables, parte ocupada por el agua, idem por el vapor; medios empleados para unir los tubos ordinarios en los places; descripción de los tubos, estays y su objeto; descripción de los hornos y ceniceros, emparrillados y precauciones que deben tenerse para su colocación.

Cajas de fuego.—Idem de humo.

Puertas de registro y manera de colocarlas.

Puertas de horno.—Idem de cenicero.

Puertas de tubos.

Descripción de los diversos estays ó tirantes que se colocan en las calderas y objeto que desempeñan; hidrómetros ó tubos indicadores del nivel de agua y disposición de éstos en los diversos sistemas de calderas; grifos de indicadores ó llaves de prueba y su objeto; válvulas de seguridad.

Diferentes medios empleados en ellas para equilibrar la presión del vapor.

Válvulas y grifos de alimentación.

Válvulas ó grifos de extracción de superficie.

Idem de llenar las calderas.

Válvulas de Kingston.

Idem de vaciarlas á la sentina, y la conveniencia de esta disposición en las calderas de alta presión.

Tubos para evitar el exceso de carga en las válvulas de seguridad por la condensación del vapor que sale por ellas.

Válvulas de comunicación general para las máquinas principales.

Idem de id. para las máquinas auxiliares.

Disposición de la tubería en una y otra.

Chimeneas fijas y de telescopio.

Aparatos para izar y arriar esta clase última de chimeneas.

Disposición de una chimenea para dar salida á los productos de la combustión en diferentes calderas.

Fluses de reunión.

Chaqueta ó guardacalor de los fluses y chimeneas.

Válvulas atmosféricas, y en qué clase de calderas suelen usarse.

Válvulas de cuello ó reguladoras del vapor.

Descripción de las diferentes máquinas empleadas en la navegación y su clasificación, según la manera de trabajar en ellas el vapor.

Placas de fundación.

Cilindros de vapor.

Válvulas de distribución, distintos sistemas.

Recubrimientos y su objeto.

Orificios de introducción y evacuación del vapor.

Grifos de purga de los cilindros.

Válvulas de seguridad ó escape de los mismos.

Tapas y fondos de los cilindros; registro que llevan algunos.

Chaqueta ó envolventes de los cilindros.

Grifos de purga de las chaquetas.

Tubos de calefacción.

Émbolos ó pistones de los cilindros con las diversas piezas que los constituyen.

Distintos sistemas de empaquetados empleados en ellas.

Vástagos de los pistones.

Diversas maneras de unir entre sí estos dos órganos.

Prensa-estopas.

Diferentes sistemas.

Piezas de transmisión de movimientos de los vástagos de los pitones á los ejes cigüeñales T ó travesa.

Patines y correteras.

Eje cigüeñal y manera de unirlos á los ejes de transmisión.

Armazones.

Soportes.

Excéntricas.

Manera de fijar las excéntricas en los ejes.

Angulo de calaje.

Angulo de avance y su objeto.

Radio de excentricidad.

Barras de excéntrica.

Anillos de las excéntricas.

Unión de estos dos últimos órganos.

Aparatos de cambio de marcha.

Cambio de marcha de una excéntrica con enganche.

Aparato de Morshel.

Topes de las excéntricas.

Cambio de marcha de dos excéntricas con enganche.

Sector Stephenson.

Vástago de la válvula de distribución, en unión con la válvula y el aparato de cambio de marcha.

Disposiciones para el movimiento de los cambios de marcha.

Máquinas sin condensación.

Idem con condensación.

Ventajas é inconvenientes de unas y otras.

Diferentes maneras de condensar el vapor.

Ventajas é inconvenientes de unas y otras.

Maneras de unir los tubos á las placas en los condensadores de superficie.

Parte destinada á efectuar la condensación.

Parte destinada á la circulación del agua.

Aparatos empleados para establecer la circulación del agua en los condensadores.

Toma de agua de estos aparatos y descarga de los mismos.

Bombas de aire y su objeto.

Transmisión del movimiento al pistón de la bomba de aire.

Cajas de válvulas de las bombas de aire.

Cisterna y su objeto.

Tubos de descarga.

Válvulas de idem.

Inconvenientes de no tener válvulas de descarga algunos condensadores de superficie.
Bombas de alimentación.
Cajas de válvulas de las bombas de idem.
Deposito de aire.
Válvulas de seguridad ó del sobrante.
Transmisión del movimiento de las bombas de alimentación.
Bombas de achique.
Transmisión del movimiento de las bombas de achique.
Línea de ejes de transmisión y su unión.
Frenos y aparatos de desconectar el propulsor.
Chumaceras.
Chumaceras de empuje.
Primer trozo de la línea de eje que atraviesa el codaste, su disposición y unión con el propulsor.
Bocina del codaste y prensaestopas.
Propulsores.
Ruedas de paletas fijas y articuladas.
Ventajas é inconvenientes de unas y otras.
Unión de las ruedas y sus ejes y de éstos con el eje central.
Hélices de paso constante y variable.
Diámetro.
Paso total.
Fracción de paso.
Longitud.
Determinar el paso de una hélice bien montada de su eje á bordo ó suelta.
Disposición de las alas en el núcleo.
Número de alas.
Superficie helicoidal.
Unión del núcleo de la hélice con el eje.
Lubricadores.
Diferentes sistemas.
Tubos de refresco.

Manejo y conducción de las máquinas y calderas.

Carbones que comúnmente se usan en los buques de la Armada.
Manera de preparar el carbón en los hornos y las demás disposiciones necesarias para encenderlos y obtener la completa incandescencia del combustible.
Espesor conveniente de la capa de carbón con las diferentes clases que se emplean.
Manera de limpiar los hornos extrayendo las escorias y precauciones que deben tomarse para evitar en lo posible las corrientes de aire frío; manera de limpiar los tubos de las calderas mientras funcionan.
Llenar de agua las calderas para que estén en disposición de prestar servicio.
Precauciones que se deben tener en cuenta según el agua con que se verifica.
Sustancias de que se componen los depósitos salinos.— Modo de prevenir en lo posible su adherencia á las superficies de las calderas.
Uso é indicadores del salinómetro.
Extracciones continuas: purgas de superficie y por el fondo.
Conveniencia de efectuar unas y otras; precauciones que se deben tomar para llevarlas á cabo.
Disminución de la temperatura del agua de las calderas por efecto de las extracciones.
Causas del aumento ó disminución de la presión en las calderas.—Medios empleados para evitar la combustión.—Tiro natural.—Tiro forzado; diferentes medios de efectuarlo; ventajas é inconvenientes de cada uno de ellos.—Causas que tienden á producir un rápido deterioro en las planchas y tirantes de las calderas.—Medios que se emplean para evitar los efectos de la acción galvánica.—Medios que se emplean para establecer la circulación de agua en las calderas cuando se encienden, y consecuencias que pueden resultar si no se verifica bien dicha circulación.
Descenso del nivel repentino de agua en las calderas, y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.
Ebullición tumultuosa: causas que pueden originarla y medios de evitarla en lo posible.
Manejo de las válvulas de seguridad y precauciones que deben tomarse para abrirlas.—Suprimir ó aumentar la acción de una ó más calderas cuando se va navegando.—Cantidad de combustible necesario para vaporizar una cantidad dada de agua.
Precauciones que deben tomarse cuando se recibe la orden de apagar los fuegos.—Disposiciones que es preciso tomar desde el momento de encender los fuegos hasta el de obtener vapor, y desde entonces hasta el de funcionar.
Precauciones que deben adoptarse cuando se retarda la salida ó hay que sostenerse, con la presión suficiente para poner en movimiento al primer aviso.
Poner las máquinas en movimiento y pararlas.
Cuidados que exigen las máquinas en movimiento.
De la expansión y sus ventajas.
Expansión fija.
Idem variable.
Manera de funcionar el vapor en las máquinas ordinarias, en las de alta y baja presión, triple ó cuadruple expansión.
Precauciones que deben tomarse cuando se recibe la orden de modificar la marcha de las máquinas.
Recalentamientos que pueden ocurrir en las máquinas: causas que pueden originarlos y manera de remediarlos.
Precauciones que deben tomarse en las máquinas cuando se ponen los buques en situación de reserva ó que han de permanecer largo tiempo en puerto.
Manera de remediar algunas averías en las calderas y máquinas.
Colocar un parche en una caldera.
Reemplazar un estay ó un tubo de una caldera.
Tapar un tubo en la mar ó en puerto.
Qué debe efectuarse cuando se adviertan salideros entre los tubos y las placas.
Malas indicaciones por los hidrómetros del nivel del agua en las calderas: medio de reconocerlos y dejarlos en buen estado de servicio.
Ruptura de un tubo de cristal de los hidrómetros y manera de reemplazarlo.
Averías en la tapa ó fondo de un cilindro.
En el embolo ó en su vástago.
En los órganos de alimentación.
En el condensador.
En los conductos de inyección ó circulación.
En un balanceín.
En una cruceta.
En una barra de conexión.
En un eje de los cigüeñales.
En las barras de las manivelas.
En las chumaceras.
En las diferentes válvulas.

En los grifos.
En la tubería de conducción de vapor, agua ó aire.
En las ruedas.
En el prensa-estopa de la bocina del codaste.
Combustión espontánea del carbón en las carboneras.
Precauciones que deben adoptarse cuando sucede, y medios de prevenirla.
El Director, Manuel Delgado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión general de su digna presidencia; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la misma y el de las Comisiones provinciales.
De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición Universal de Chicago.

REGLAMENTO

DE LA COMISIÓN GENERAL Y DE LAS COMISIONES PROVINCIALES PARA LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO

TÍTULO I

De la Comisión general.

Artículo 1.º Constituyen la Comisión general el Presidente y los Vicepresidentes, Secretarios y Vocales natos y electivos, nombrados por Reales decretos de 21 de Abril último y Reales órdenes sucesivas.
Art. 2.º Compete á la Comisión general:
1.º Formular los programas é instrucciones referentes á la Exposición Universal.
2.º Fijar las condiciones generales que deban reunir los objetos que se remitan á la Exposición y la forma y tiempo en que hayan de presentarse para su envío.
3.º Resolver las consultas que la dirijan los Centros oficiales, Corporaciones y particulares, cuando, á juicio del Presidente, lo requiera su importancia.
4.º Aprobar las cuentas de inversión de los fondos que se libren para atenciones de la Exposición, después de examinadas é informadas por la Sección de Hacienda de la Comisión.
5.º Redactar el reglamento para el régimen de la Delegación general de España en Chicago y fijar su organización y facultades, determinando el número y condiciones de los Comisarios que la constituyan, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Comisión.
6.º Entenderse directamente con las Autoridades, Corporaciones y personas que estime conveniente, así de España como del extranjero.
7.º Resolver lo que estime procedente acerca del espacio que considere necesario para la instalación de la Sección española.
8.º Designar los Vocales que hayan de formar las Secciones, á propuesta del Presidente.
Art. 3.º Para tomar acuerdo en las deliberaciones de la Comisión general, de la Comisión ejecutiva y de las Secciones, será bastante la tercera parte de los Vocales natos y electivos, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome entre los Vocales que á esta sesión concurren.
Art. 4.º La organización de la Comisión general será la siguiente:
Presidencia.
Comisión ejecutiva.
Secciones.
Secretaría.
Comisiones provinciales.

TÍTULO II

De la Presidencia.

Art. 5.º Corresponde al Presidente:
1.º Convocar á la Comisión general, á las Secciones y á la Comisión ejecutiva, siempre que lo estime oportuno.
2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en dichas reuniones.
3.º Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que procedan de la Comisión general ó de la ejecutiva y no sean de mera tramitación.
4.º Ordenar todos los pagos, así como los libramientos de fondos á la Delegación general de España en Chicago y autorizar los gastos, dentro de los créditos que para el objeto se concedan.
5.º Proponer al Ministro de Fomento la plantilla del personal que considere necesario para auxiliar los trabajos de la Comisión general y de la ejecutiva y distribuir el que se nombre con dicho objeto.
6.º Nombrar sin atribución los auxiliares técnicos que juzgue necesarios la Comisión general y la ejecutiva para el mejor desempeño de su cometido.
Art. 6.º En ausencia, enfermedad ó por delegación del Presidente ejercerá las funciones de éste, cualquiera de los Vicepresidentes, por el orden con que figuran en el Real decreto de nombramiento. A falta de éstos, le sustituirá el Presidente de Sección de mayor edad.

TÍTULO III

De la Comisión ejecutiva.

Art. 7.º La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente de la Comisión general, de los dos Vicepresidentes de la misma y de un Vocal elegido por cada una de las Secciones. Serán Vocales natos de esta Comisión los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas é Instrucción pública é Instituto Geográfico y Estadístico. Desempeñará el cargo de Secretario uno de los de la Comisión general, designado por el Presidente. Habrá además un Vicesecretario, cuyo cargo ejercerá el Jefe del Negociado de Exposiciones del Ministerio de Fomento.

Los deberes del Vicesecretario serán los mismos que para el de la Comisión general se establecen en el art. 17 de este reglamento.

Art. 8.º El Presidente de la Comisión ejecutiva podrá delegar sus funciones por ausencia ó enfermedad en uno de los Vicepresidentes, comunicándolo á la general y al Ministerio de Fomento.
Art. 9.º Corresponde á la Comisión ejecutiva:
1.º Publicar y circular los programas é instrucciones referentes á la Exposición, aprobados por la Comisión general, y dirigir las invitaciones á los expositores.
2.º Organizar los servicios de la Exposición, con arreglo á las bases que haya acordado la Comisión general.
3.º Adoptar todas las disposiciones que estime conveniente para la mejor ejecución de los servicios, á no ser que por su gravedad é importancia sea necesario, á juicio del Presidente, someterlas previamente á la aprobación de la Comisión general.
4.º Formar inventario de los objetos que hayan de remitirse á la Exposición, y facilitar á la Delegación general de España los datos de que disponga, para que los tenga presentes al formar el Catálogo oficial de la Sección española, que se redactará en idioma español.
5.º Concentrar en los puntos que se designen, que se procurará reducir al menor número posible, los objetos y productos que hayan de remitirse á la Exposición, y disponer su envío á Chicago, acompañados de la documentación correspondiente, y su devolución en tiempo oportuno á los expositores á quienes pertenezcan.
6.º Comunicarse directamente con todas las Autoridades, Corporaciones y particulares, así como con la Dirección general de la Exposición y con la Delegación general de España en Chicago.
7.º Resolver las consultas que se dirijan á la Comisión general, cuando por su gravedad no sea necesario someterlas al acuerdo de ésta.

TÍTULO IV

De las Secciones.

Art. 10. Los Vocales de la Comisión general se dividirán en las cuatro Secciones siguientes:
1.ª De propaganda y reunión de productos.
2.ª De Hacienda.
3.ª De asuntos generales.
4.ª De Ultramar.
La distribución de Vocales entre las Secciones corresponde á la Comisión general, á propuesta del Presidente. Los Vocales de una Sección pueden agregarse voluntariamente á las demás, siempre que lo pidan por escrito.
Art. 11. Las Secciones nombrarán al constituirse un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre los Vocales que las formen.
Art. 12. Corresponde á las Secciones informar y proponer cuanto juzguen oportuno á las Comisiones general y ejecutiva acerca de todos los asuntos propios de cada una.
La Sección de Ultramar entenderá en todo lo que se relacione con la concurrencia á la Exposición de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.
Art. 13. El Presidente de cada Sección dispondrá las reuniones de ella y dirigirá las discusiones, sustituyéndole en caso de ausencia ó enfermedad el Vicepresidente de la misma.

TÍTULO V

De la Secretaría de la Comisión general.

Art. 14. Constituirán la Secretaría de la Comisión general los cuatro Secretarios nombrados por Real decreto de 21 de Abril último, funcionando según el orden de relación con que en aquél figuran.
Habrá además un Vicesecretario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Presidente.
Art. 15. Incumbe á la Secretaría de la Comisión general:
1.º Convocar la Comisión cuando lo ordene el Presidente.
2.º Dar cuenta en las Secciones de todos los asuntos y comunicaciones recibidas.
3.º Redactar y extender las actas de las sesiones, autorizándolas con su firma y el V.º B.º del Presidente.
4.º Cumplimentar los acuerdos de la Comisión general dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.
5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos que correspondan á cada una.
6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones de la Presidencia y firmar las que por orden de la misma tengan que circularse.
7.º Recibir y abrir la correspondencia de la Comisión general, dando de ella cuenta al Presidente y distribuyéndola luego según proceda.
Art. 16. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios le sustituirá un Vocal designado por el Presidente.
Art. 17. Corresponde al Vicesecretario:
1.º Cuidar de la exacta y puntual ejecución de los acuerdos de la Comisión general, según las órdenes que le comuniquen la Presidencia ó la Secretaría.
2.º Distribuir los trabajos entre el personal auxiliar en la forma que estime mas conveniente para la mejor marcha del servicio.
3.º Vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que observen el mayor orden y disciplina en las oficinas de la Comisión general.
4.º Custodiar y ordenar todos los expedientes y documentos pertenecientes á la Comisión.

TÍTULO VI

De las Comisiones provinciales.

Art. 18. Las Comisiones provinciales creadas por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Abril último serán constituidas en las capitales donde no existan Cámaras de Comercio ó Cámaras Agrícolas por los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, agregando á ellas nueve Vocales electivos nombrados por el Gobernador civil entre los mayores contribuyentes por territorial, ganadería ó industrial.
Art. 19. Donde existan Cámaras de Comercio ó Cámaras Agrícolas, formarán las Comisiones provinciales las Juntas directivas de dichas Corporaciones. Serán además Vocales natos de estas Comisiones los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Montes, y el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director ó Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Presidente de la Diputación provincial ó un individuo de la misma, designado por él, el Arquitecto provincial, el Delegado de Hacienda, los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio, el Di-

rector del Instituto provincial de segunda enseñanza, el Director de la Academia provincial de Bellas Artes, si la hubiese, el Vicepresidente de la Comisión de Monumentos, el Comandante de Marina en las capitales que sean puerto de mar, los Directores de las Granjas experimentales donde haya establecimiento de esta clase y el Ingeniero del servicio agronómico, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 20. Será Presidente de la Comisión provincial el Gobernador civil, y Vicepresidente el Vocal que aquella elija en la sesión que celebre para constituirse.

Art. 21. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán las siguientes:

1.º Circular los programas generales y las instrucciones especiales que le sean comunicadas por la Comisión general y por la Comisión ejecutiva.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen convenientes a las Corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose además en relación con los artistas, industriales y productores de la provincia, que a su juicio puedan contribuir a la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten, acompañados de los documentos que se exijan en la instrucción correspondiente.

4.º Remitir a la Comisión general una relación de las principales industrias y producciones de la provincia.

5.º Calificar los objetos y productos que se pretenda remitir a la Exposición, rechazando y devolviendo a los interesados los que no consideren dignos de figurar en ella, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Comisión general y la ejecutiva.

Art. 22. Las Comisiones provinciales se dividirán en Secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para el régimen de la Comisión general.

Art. 23. Los Vocales de la Comisión general que residan en las capitales de provincia formarán parte de la provincial respectiva en concepto de Vocales natos.

Art. 24. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzgan conveniente, promoverán la formación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros importantes de producción, a fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mayor acierto en la elección de los productos que hayan de exhibirse.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán con la provincial respectiva para el cumplimiento de su cometido.

Art. 25. Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán y funcionarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—LINARES RIVAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien trasladar a la cátedra de Enfermedades de la infancia de la Universidad de Granada a D. Arturo Perales y Gutiérrez, único aspirante al concurso, y con el sueldo que actualmente disfruta como Catedrático de Obstetricia de la misma Universidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que a continuación se expresan:

D. Eusebio Gómez Sorco, sargento, se le confiere el destino de Mozo de oficios de la Dirección general de Contribuciones indirectas, con el sueldo anual de 875 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Subsecretario, N. Reverter.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 18 del corriente, a la una y media de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Dirección la subasta pública anunciada en la GACETA DE MADRID del día 13 de Abril próximo pasado para adquirir 2.420 resmas de papel con destino al servicio de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el Negociado correspondiente, de cuyo pliego se entregarán ejemplares a los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana y horas señaladas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1891 y Abril del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874; y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, Material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 20.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido a pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Pago de intereses de efectos depositados de toda clase de rentas; todas las carpetas presentadas a señalamiento hasta el 18 del corriente.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MES DE FEBRERO DE 1892

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 6 de Mayo de 1892.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
39	Títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior; por capitales, 1.912.500 pesetas.
3	Títulos y residuos de Deuda sin interés procedentes del Personal; por capitales, 405.22 pesetas.
7	Títulos y residuo de id. id. id.; por capitales, 4.777.08 pesetas.
27	Bonos del Tesoro; por capitales, 13.500 pesetas.
9	Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.535.75 pesetas.
814	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 3.868 pesetas.
6	Residuos de id. id. id.; por capitales, 58 pesetas.
25	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 483.565.22; por intereses, 571.259.56; total, 1.054.824.78 pesetas.
7	Idem id. id. a papel; por intereses, 18.812.35 pesetas.
10	Certificaciones de Deuda consolidada al 5 por 100; por capitales, 50.674.66 pesetas; por intereses, 30.645.78; total, 81.320.44 pesetas.
4	Láminas de Deuda sin interés; por capitales, pesetas 1.259.10.
1	Lámina de id. id.; por capitales, 2.210.63 pesetas.
3	Extractos de inscripción de Deuda consolidada al 4 por 100; por capitales, 5.250 pesetas; por intereses, 2.157.50; total, 7.407.50 pesetas.
2	Idem id. id. al 5 por 100; por capitales, 11.250 pesetas; por intereses, 8.296.87; total, 19.546.87 pesetas.
1	Lámina provisional; por capitales, 3.491.25 pesetas.
1	Vale no consolidado; por capitales, 376.47 pesetas.
1.019	Por capitales, 2.494.721.33 pesetas; por intereses, 631.172.06; total, 3.125.893.44 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

5	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 2.000 pesetas.
109	Residuos de id. id. id.; por capitales, 4.572.99 pesetas.
34	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 615.200 pesetas.
3	Títulos de renta perpetua de España al 3 por 100; pagadera en Madrid; por capitales, 750 pesetas.
64	Obligaciones generales de Ferrocarriles, emisión de 1839; por capitales, 32.000 pesetas.
5	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 393.875.96 pesetas.
1	Inscripción de id. id. id.; por capitales, 11.505.23 pesetas.
6	Inscripciones de id. id. id.; por capitales, pesetas 273.812.50.
1	Certificación de extravío de una inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 2.212.88 pesetas.
17	Inscripciones de Propios; por capitales, 18.216.63 pesetas.
3	Inscripciones de Particulares y Colectividades; por capitales, 71.663.50 pesetas.
248	Por capitales, 1.425.809.69 pesetas.

RESUMEN

1.019	Amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales, 2.494.721.33 pesetas; por intereses, 631.172.06; total, 3.125.893.44 pesetas.
248	Idem por conversiones; por capitales, 1.425.809.69 pesetas.
1.267	Por capitales, 3.920.531.07 pesetas; por intereses, 631.172.06; total, 4.551.703.13 pesetas.

Madrid 6 de Mayo de 1892.—El Tesorero, Tomás de Lara. Conforme.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino. V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

MONTEPIÓS DE LA PENÍNSULA

Doña Micaela Iscla y Giró, viuda de D. Enrique de Grau, Secretario que fué de la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío ni del Tesoro por no reunir los servicios del causante, las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Teresa Rig, viuda de D. Joaquín Gutiérrez, Subinspector que fué de Vigilancia pública. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío del Tesoro por no reunir los servicios del causante las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Rita, Doña Milagros y D. José Tudela de la Orden, huérfanos de D. Anselmo, Oficial que fué del Cuerpo de Estadística. Se les declara sin derecho a la pensión que solicitan por no reunir los servicios del causante las condiciones que al efecto exige la ley.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Generosa Viñas y San Román, huérfana de D. Felipe, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho a la pensión íntegra vitalicia de 3.750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su madrastra Doña Emeteria Hernández Salorio.

Doña Antonia y Doña Raímunda Rojas y Cantos, huérfanas de D. Francisco, Comisario que fué de Vigilancia. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pensión vitalicia de 300 pesetas anuales.

Doña Pilar Cabañes y Arqués, de estado viuda, huérfana de D. José, Alcalde que fué de la Aduana de Barcelona. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de Agosto de 1891, con derecho a la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales.

Doña Pilar Pérez Dalmau, viuda de D. Fulgencio Fábregas, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Josefa Tenreiro y Collado, huérfana de D. Agustín, Administrador que fué de la Aduana de Cádiz. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 1.250 que se le concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 31 de Diciembre de 1881.

Doña María Fuentes Alvarez, viuda de D. Joaquín de Leao y Martínez, Jefe de Negociado que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 975 pesetas anuales.

Doña Matilde Grande y Ortega, de estado viuda, huérfana de D. Andrés, Oficial que fué de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir su citado padre los quince años de servicios que al efecto exige la ley para que la pensión fuese vitalicia.

Doña Rosalía García Rey, viuda de D. Tomás Mariño de la Torre, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara sin derecho a pensión por no haber disfrutado su citado esposo 2.000 pesetas de sueldo antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1865.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña María del Rosario Beato, viuda de D. Manuel Lluich, Administrador principal que fué de Hacienda pública de Matanzas, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Quintina Soto Hernández, viuda de D. Nicasio Párcero Díaz, Juez de primera instancia que fué de Nueva Vizcaya, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Martina Mendoza, viuda de D. Catalino Lasanz, Oficial cuarto de Administración civil, Telegrafista primero que fué en las islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual a la misma mientras resida en Ultramar, ó el de una tercera parte si viniera a establecerse en la Península.

Doña Celedonia Santos Fernández, huérfana de D. Emilio, Administrador que fué de Hacienda pública de Bataán, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 625 pesetas anuales.

Doña Carmen Castell y Jiménez, huérfana de D. Joaquín, Aforador sexto, tercero que fué de Estancadas de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Rosario Díaz de Mayorga y Salas, huérfana de Don Nicolás, Comandante que fué del presidio de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 3.000 pesetas anuales.

Doña Bonifacia Nieto, viuda de D. Vicente Crespo, Oficial segundo de Administración, primero que fué de Sección del ramo de Comunicaciones de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual mientras resida en Ultramar, ó el de una tercera parte si viniera a establecerse a la Península.

Doña Juana Núñez, viuda de D. Joaquín Benedicto, Oficial quinto que fué de la Contaduría de Hacienda de Puerto Rico. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar, con fecha 29 de Febrero último, con derecho a la pensión de 1.000 pesetas anuales, en vez de la de 375 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 19 de Noviembre de 1890.

Doña Josefa Núñez, viuda de D. Herminio Padiál y Vizcarrondo, Contador que fué de la Aduana de Ponce, en Puerto Rico. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar, con fecha 29 de Febrero último, con derecho a la pensión de 2.000 pesetas anuales, en vez de la de 875, que con el aumento de otra cantidad igual, ínterin resida en Ultramar y cobrará por sus Cajas, le fué concedida por acuerdo de esta Junta de 13 de Febrero de 1889.

Doña Antonia Morejón Barnuevo, viuda de D. Vicente Díaz y Díaz, Administrador que fué de Correos de Ciego de Avila, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual a la misma mientras resida en Ultramar, y cobrará por sus Cajas.

D. José Teodoro Cardenal y Gómez, huérfano de D. Manuel, Asesor que fué del Tribunal de Comercio de Matanzas. Se le declara con derecho a la pensión de 3.750 pesetas anuales, que deberá disfrutar desde el día 20 de Abril de 1887, que fué el siguiente al del fallecimiento de su citado padre, hasta el 9 de Noviembre de 1890 en que cumplió la edad de veinticinco años.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Abril de 1892.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

No se ha hecho promoción ni nombramiento alguno durante este mes.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
	<i>Presidentes de Sala y Fiscales de Audiencias territoriales.</i>		
18	Presidente de Sala de la de Pamplona.....	D. Pedro Sáenz de Russio y Prestamero.....	Jubilado á su instancia por imposibilidad física.
	<i>Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de las de lo criminal.</i>		
4	Fiscal de la Audiencia de Almedraleja.....	D. Manuel Goyanes y Sanjurjo.....	Jubilado á su instancia por imposibilidad física.
11	Presidente que fué de Audiencia de lo criminal.....	D. Ramón Cano Manuel y Bardají.....	Jubilado á su instancia por imposibilidad física.
	<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal.</i>		
7	Teniente fiscal, cesante, de Audiencia de lo criminal.....	D. Arcadio Menéndez Moreno.....	Jubilado á su instancia por imposibilidad física.
	<i>Jueces de entrada.</i>		
22	Juez de entrada, cesante.....	D. Juan Bautista Valcárcel y Velasco.....	Jubilado á su instancia por haber cumplido la edad reglamentaria.
4	Juez de la Mota del Marqués.....	D. José María Martínez de la Cuadra.....	Destituido por Real decreto, previo expediente.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	Observaciones.
	MAGISTRATURA			
	<i>Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes de las de lo criminal.</i>			
4	Fiscal de la de Lorca.....	Presidente de la de Cangas de Onís..	D. Rafael Castellanos y Moreno.....	Nombrado, accediéndose á sus deseos.
	<i>Magistrados de Audiencias de lo criminal.</i>			
4	Magistrado de la de San Clemente.....	Magistrado de la de Llerena.....	D. José Otonel y Morello.....	Trasladado en cumplimiento de la regla 2. ^a , artículo 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
	MINISTERIO FISCAL			
	<i>Fiscales de Audiencias de lo criminal.</i>			
11	Fiscal de la Audiencia de Figueras.....	Fiscal de la de Plasencia.....	D. José García Marzal.....	Trasladado, accediéndose á su instancia.
	<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal.</i>			
5	Abogado fiscal de la de Oviedo.....	Juez de primera instancia de Oviedo.	D. Manuel Jimeno Azcárate.....	Trasladado, accediéndose á sus deseos.
2	Juez de primera instancia de Oviedo.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo.....	D. Vicente M. Castellví Villalonga...	Idem.
26	Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Tremp.....	D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio.	Idem.
»	Teniente fiscal de la Audiencia de Tremp.....	Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona....	D. Francisco Guillermo Melero Jimeno	Trasladado en cumplimiento de la regla 1. ^a , artículo 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal.</i>			
5	Juez de primera instancia de Orotava.....	Juez de primera instancia, en comisión, electo, de Cañete.....	D. Juan Moreno Castro.....	Trasladado, accediéndose á sus deseos.
7	Juez de primera instancia de Huércal Overa.....	Juez de primera instancia de Martos.	D. Angel León Fernández.....	Trasladado por resultar incompatible.
»	Juez de primera instancia de Martos.....	Juez de primera instancia de Huércal Overa.....	D. José Aroca y Muñoz.....	Trasladado por igual causa.
	<i>Jueces de entrada.</i>			
11	Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena.....	Juez de primera instancia de Herrera del Duque.....	D. Enrique Frisa y Alvarez.....	Trasladado, accediéndose á sus deseos.
»	Juez de primera instancia de Herrera del Duque..	Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer.....	D. Gerardo Olivares y García.....	Trasladado en cumplimiento de la regla 2. ^a , artículo 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
6	Juez de primera instancia de Cañete.....	Juez de primera instancia, electo, de Sedano.....	D. Wenceslao Doral.....	Trasladado, accediéndose á sus deseos.
22	Juez de primera instancia de Muros.....	Juez de primera instancia de Salas de los Infantes.....	D. Francisco Salgado y López Quiroga	Idem.
»	Juez de primera instancia de La Cañiza.....	Juez de primera instancia de Tineo..	D. Gualberto Ulloa y Fernández.....	Idem.
»	Juez de primera instancia de Tineo.....	Juez de primera instancia de La Cañiza.....	D. Ramón Alvarez Valdés.....	Idem.
»	Juez de primera instancia de Mota del Marqués..	Juez de primera instancia de Tafalla.	D. Anselmo García Olleros.....	Trasladado en cumplimiento de la regla 2. ^a , artículo 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
22	Juez de primera instancia de Tafalla.....	Juez de primera instancia de Cas-tropol.....	D. Silverio Olmedillas y Bésanillas..	Idem.
26	Juez de primera instancia de Belorado.....	Secretario de la Audiencia de Zamora.	D. Estanislao Sala del Castillo.....	Nombrado, accediéndose á sus deseos.

Estado núm. 4.

LICENCIAS, PRORROGAS DE ESTAS Y DEL TERMINO POSESORIO

Fecha.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN	DURACIÓN DE LA			CAUSA DE LA CONCESIÓN
			Licencia. Días.	Prórroga de la licencia. Días.	Prórroga de término posesorio. Días.	
1.	D. Félix Herrero y Sicilia	Fiscal electo de la Audiencia de Calatayud	30	30	20	Enfermedad.
2	Angel María de Zafra y Vázquez	Magistrado de la de Jerez de la Frontera	30	30	30	Idem.
8	Miguel José Blasco y Olaso	Presidente de la de Cuenca	30	30	30	Idem.
»	Augusto Alvarez de la Braña	Fiscal de la de Segovia	30	30	30	Idem.
»	Antonio Pérez Ventana	Magistrado electo de la de Las Palmas	30	30	30	Idem.
11	Feliciano Laverón y Aguilar	Presidente de Sala electo de la de Barcelona	30	30	30	Idem.
13	Joaquín María de Alos y Mon	Magistrado electo de la de Avila	30	30	15	Idem.
16	José de Soto y Alcalde	Idem de la de Las Palmas	30	30	30	Idem.
21	Juan Campoy y Márquez	Idem de la de Jativa	30	30	30	Idem.
21	Vicente Perreira y Novoa	Presidente de la de Cáceres	30	30	30	Idem.
2	Juan Moreno Castro	Juez de Cañete	30	30	3	Idem.
6	Luis de la Escosura	Idem de Riaño	30	30	30	Idem.
»	Silverio Olmedillas y Bezanillas	Idem de Castropol	30	30	30	Idem.
»	Arcadio Ortega y Serrano	Idem de Fuentesauco	30	30	8	Idem.
7	Manuel Morón Villegas	Idem de Fuente Ovejuna	30	30	15	Idem.
10	Lázaro Sainz de Robles	Teniente fiscal de la Audiencia de Tineo	30	30	30	Idem.
23	Angel León Fernández	Juez de Huércal Overa	30	30	30	Idem.
25	Manuel Villalobos y Navarro	Idem de Motril	30	30	30	Idem.
»	Diego Díaz Caro	Idem de Villacarrillo	30	30	30	Idem.
»	Agapito de las Heras y Herrero	Idem de Villadiego	30	30	30	Idem.
27	Bernardo Hervás y Lozano	Idem de Piedrabuena	30	30	30	Idem.
28	Manuel Morón Villegas	Idem de Fuente Ovejuna	30	30	15	Idem.
30	Manuel Jimeno Azcarate	Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo	30	30	30	Idem.

Madrid 9 de Mayo de 1892.—Conforme.—El Subsecretario, Vadillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	4 Mayo 1892.		7 Mayo 1892.		PASIVO	4 Mayo 1892.		7 Mayo 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro	189.901.343	51	189.899.769	09	Capital del Banco	150.000.000	150.000.000		
Plata	105.937.748	03	104.773.879	22	Fondo de reserva	15.000.000	15.000.000		
Corresponsales en el extranjero	13.241.019	49	12.643.132	51	Ganancias y pérdidas	9.243.367	9.243.367	38	
Efectos á cobrar en el extranjero	7.157.249	59	6.242.768	10	Realizadas	1.990.337	1.990.337	87	
Descuentos	144.852.326	75	149.097.297	08	No realizadas	7.253.030	7.253.030		
Préstamos	213.255.186	55	212.719.793	72	Billetes en circulación	835.074.600	833.812.950		
Efectos á cobrar en el día	3.452.996	54	3.955.752	34	Cuentas corrientes	378.101.714	373.296.326	33	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo	33.084.633	33.949.969	98	
Otros valores de cartera	6.585.896	56	5.668.172	44	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar	15.083.116	17.112.784	43	
Deuda amortizable al 4 por 100	434.399.195		434.399.195		Créditos concedidos sobre efectos públicos	70.423.349	71.889.018	31	
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.537.966	45	6.537.966	45	Créditos en el extranjero	26.833.000	26.833.000		
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888	165.000.000		165.000.000						
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888	12.352.397	07	14.267.397	07					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública	6.721.852	70	6.874.079	52					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público	83.466.589	32	82.360.442	19					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua	3.025.453	66	1.625.410	38					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público	145.644	78	937.364	47					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891	50.000.000		50.000.000						
Bienes inmuebles	19.235.604	01	19.233.839	45					
Diversas cuentas	57.295.679	21	53.274.767	74					
	1.534.834.149	22	1.532.381.026	77		1.534.834.149	22	1.532.381.026	77

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos..... 5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 5 1/2 por 100

El Interventor general, Ricard de Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Isasa.

Banco de España.

2.º SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 25.358.300 pesetas, según el detalle siguiente:

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza Pesetas.	A pagar por intereses Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización Pesetas.
A	14.491	144.910	72.455.000	64	640	320.000	724.550	1.044.550
B	10.135	101.350	253.375.000	45	450	1.125.000	2.533.750	3.658.750
C	10.315	103.150	515.750.000	45	450	2.250.000	5.157.500	7.407.500
D	2.918	29.180	364.750.000	13	130	1.625.000	3.647.500	5.272.500
E	2.190	21.900	547.500.000	10	100	2.500.000	5.475.000	7.975.000
	40.049	400.490	1.753.830.000	177	1.770	7.820.000	17.538.300	25.358.300

El sorteo tendrá lugar públicamente en el salón de juntas generales del domicilio del Banco, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden al trimestre indicado anteriormente.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen, antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en el sorteo anterior.

Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas que hayan sido extraídas en los sorteos.

Oportunamente se publicarán también las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885, y á propuesta del Ministro de la Guerra, han sido nombrados: Portero de la Biblioteca universitaria de Oviedo,

D. José Pantaleón de las Heras; Ordenanza de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, D. Martín Viejo y López, y Portero de los Alcázares de la Alhambra de Granada, D. José Castro Toledano.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, vacante en la Universidad de Valencia, queda constituida en esta forma: Presidente, Don Matias Nieto y Serrano; Vocales, D. Benito Hernando, Don Manuel Simeón Pastor, D. Francisco Moliner, D. Angel Pulido, D. Manuel Ortega Morejón, D. Amalio Jimeno, y suplentes, D. José A. Massó y D. José Grinda; los aspirantes que han acreditado reunir los requisitos legales son: Don Vicente Peset y Cervera, D. Mariano Monserrat y Abad y D. Juan Bastero y Lerga.

Madrid 8 de Mayo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la primera sección de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetro 456 á Marchena, en la provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata de 172.138'48 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la primera sección de la carretera de la de Madrid á Cádiz á Marchena, en la provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 8.º de la carretera de Teruel á Cortes, en la provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata de 205.537'69 peseta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 8.º de la carretera de Teruel á Cortes, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente metálico sobre el río Guadiel, en la carretera de Bailén á Baeza, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 70.469'49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente metálico sobre el río Guadiel, en la carretera de Bailén á Baeza, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Béjar al Barco de Avila, en la provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de 95.741 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Béjar al Barco de Avila, en la provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Béjar al Barco de Avila, en la provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de 70.423'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.060 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de Béjar al Barco de Avila, en la provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por falta de pago de las anualidades que á continuación se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1892. (1)

9.944. D. Leonardo Borrego y Estrada, de Puente Genil, patente de invención por veinte años por una máquina para majar esparto.

Expedida en 11 de Marzo de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 21 de Marzo de 1892.

10.046. Mr. George Dalton, de Inglaterra, patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas de coser.

Expedida en 8 de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.078. Mr. Ludvig Graban, de Hannover (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para la obtención electrolítica de metales alcalinos de los cloruros fundidos.

Expedida en 25 de Noviembre de 1889.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 25 de Enero de 1892.

10.104. D. William Birks y D. Henry Smith, de Inglaterra, patente de invención por diez años por mejoras en aparatos aplicables á máquinas de coser.

Expedida en 14 de Enero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 22 de Enero de 1892.

10.104. D. Burchard Thoens, de New Orleans (Estados Unidos de América del Norte), patente de invención por veinte años por mejoras en las válvulas de vapor.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.119. D. Thomas Henry Arris, de Inglaterra, patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de estufas.

Expedida en 1.º de Febrero de 1892.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.145. Mr. James Hargreaves, de Inglaterra, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos de los motores térmicos de combustión interior.

Expedida en 20 de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 4 de Marzo de 1892.

10.174. Mr. Virgil Warren Blanchard, patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las máquinas de vapor.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.175. Mr. Virgil Warren Blanchard, de New-York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos regeneradores de vapor.

Expedida en 14 de Enero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 22 de Enero de 1892.

10.178. D. Juan Miró y Murtró, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato titulado Sifón hidráulico.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.181. D. Henry Hutchinson, de Londres, patentes de invención por diez años por mejoras en el tratamiento de los minerales de oro y plata refractarios.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.182. D. Francisco Martínez y Martínez, de Madrid, patente de invención por veinte años por un sistema de cama de cuatro patas que puede plegarse por la mitad, denominada Cama Bristol.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.188. D. Hakou Sigovar Larzeu, de Christiania (Noruega), patente de invención por veinte años por una máquina para fabricar automáticamente tapones de corcho.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.190. Los Sres. Larrañaga, Garaté y Compañía, de Eibar (Guipúzcoa), patente de invención por cinco años por un seguro de disparador aplicable á toda clase de revólvers.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

10.195. D. Manuel Salas y Hernández, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento industrial para la fabricación del jarabe de fécula ó glucosa.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago á la tercera anualidad en 11 de Febrero de 1892.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de anteaños.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Mayo de 1892.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 41 burials with details on age, marital status, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato respiratorio, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

List of telegrams received from various provinces including Valladolid, Paris, Valladolid, Murcia, Cádiz, Cádiz, Vitoria, Granada, Cádiz, Cáceres, Cádiz, Bayonne, and Bordeaux.

NORTE

Salamanca.—Pedro González, Velarde, 7, tercero. Talavera.—Antonio Pinto, paseo Habana, 10.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Junta Sindical del Colegio de Corredores de Santander.

Habiendo acudido á esta Junta Sindical D. Pablo María Martínez, Corredor de número que fué de esta plaza, solicitando la devolución del depósito que para responder á dicho cargo tenía consignado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interior para la organización de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de seis meses, conforme preceptúan los artículos 93 y 94 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Santander 13 de Abril de 1892.—El Síndico Presidente, José Antonio Pérez. X—2115

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Vacantes las plazas de Médico forense y de la cárcel del partido judicial de Cabra, y no existiendo incompatibilidad para el desempeño simultáneo de ambos cargos, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia á concurso su provisión con el nombre de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en el Juzgado, en los términos prevenidos por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, y plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Sevilla 5 de Mayo de 1892.—El Secretario de Gobierno, Joaquín Broquera. J—3173

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de esta ciudad, procedente de causa seguida en este Juzgado contra Anselmo Muñoz Vázquez por malversación de caudales, se cita á Juan Noguera Casán, vecino que ha sido de Vicálvaro, para que el día 21 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante dicha Superioridad á las sesiones del juicio oral y público acordado en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 10 de Mayo de 1892.—V. B.—Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—3151

ARNEDO

Por el Sr. D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido de Arnedo, y en virtud de carta orden de la Audiencia de lo criminal de Logroño en que así se previene, se ha acordado con esta fecha se cite por cédulas, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Bibiana Garizabal é Isabel Elías, que se dice son vecinas de Logroño, y cuyo paradero se ignora, para que el día 1.º de Junio próximo, á las once de su mañana, comparezcan como testigos ante la Sección primera de dicha Audiencia al juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado por robo contra Nicomedes y Felipe Martínez y José Herce, vecinos de Quel; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto y se inserte en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente; que firmo en Arnedo á 11 de Mayo de 1892.—Francisco Javier, Secretario. J—3202

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Merino Galindo, natural de Ribera del Fresno, partido judicial de Almodóvar de la Sierra, provincia de Badajoz, su domicilio conocido, hijo de Antonio y Ana, de treinta y tres años de edad, casado con María Pérez, comerciante en bisutería, y cuyas señas son: estatura un metro 660 milímetros, pesa 63 kilogramos, miden las manos 16 centímetros de largura por nueve de anchura, los pies 25 centímetros de largo por 10 de ancho, color moreno, pelo castaño, pupilas violáceas; viste sombrero negro, camisa blanca, dos chalecos: uno de Bayona y otro de paño negro, pantalón de paño negro y botas de becerro blanco, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, comparezca ante este Juzgado, el cual ha decretado su prisión provisional comunicada y sin fianza en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á esta cárcel pública y á mi disposición.

Dada en Béjar á 4 de Mayo de 1892.—Juan Hidalgo García.—Por su orden, por Linares, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—3041

BELORADO

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido. Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas

las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habidos, de los sujetos cuyas señas se describirán á continuación, y en quienes recaen sospechas de haber sido los autores del robo verificado en la iglesia de Villafranca Montes de Oca, la noche del 29 de Abril último, de una cruz parroquial, una custodia, dos cálices, dos crismas, dos patenas, tres coronas, dos reliquias, el copón y cinco juegos de broches, todos objetos de plata, y por cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario.

Dada en Belorado á 4 de Mayo de 1892.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Benito Vigilando.

Señas de los sujetos.

Tres quinquilleros, uno alfo, delgado, moreno, con bigote, con un caballo bastante alto, negro; la cabezada con cordoncillos de cinta; y su mujer es alta, delgada y bien parecida, con un hijo de doce años poco más ó menos, cuya mujer se llama Obdulia, de unos veintidós años, acompañada de su madre Isabel, que tiene sobre cuarenta y ocho años, dicha Obdulia tiene una hermana, como de diez y ocho años, delgada, que se llama Jerónimo.

El sujeto antes designado le nombran Lolo y lleva un la blusa con vueltas moradas y escopeta á la grupa del caballo.

Los otros dos quinquilleros montaban, el uno un caballo rojo, y el otro, uno pequeño negro.

Las mujeres tienen dos hermanos, el uno José, de diez y nueve años, y el otro Agustín, de doce años.

Con la Jerónima hace vida marital un licenciado del penal, regordete, con boina, de unos veinticuatro años. J—3004

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Rafael Bethencourt y Olavijo, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Espinosa, cuyas señas se expresarán á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado para llevar á cabo ciertas diligencias acordadas en sumario que contra el mismo instruyo por estufa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y advirtiéndose al mismo tiempo que el expresado término será contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil, y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del Manuel García Espinosa, don de lo denjen á mi disposición en clase de preso.

Señas de Manuel García Espinosa.

Es natural y vecino de esta ciudad, y habitaba calle de San Rafael, núm. 4, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de diez y siete años de edad, pesa 51 kilogramos, estatura un metro 49 centímetros, dimensión de las manos 14 centímetros de largo y 10 de ancho, dimensión de los pies 23 centímetros de largo y 11 de ancho, color del pelo negro, color del rostro moreno, color de las pupilas negro, cicatrices no se le observan.

Dada en Cádiz á 5 de Mayo de 1892.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas. J—3049

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez Nieto natural y vecino de San Pedro, de cuarenta y seis años de edad, casado; jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado á ofrecerle el sumario que

se instruye contra Manuela Montero Picazo, vecina de Peñas de San Pedro, sobre sustracción al mismo de dinero, naranjas y limones; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchilla a 5 de Mayo de 1892.—Demetrio de Motos y García.—El actuario, Aarón Tornero. J—3006

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Sánchez Nieto, natural y vecino de San Pedro, de cuarenta y seis años de edad, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á hacerle cierto emplazamiento por consecuencia del sumario instruido sobre lesiones inferidas á Rafael Martínez, vecino de San Pedro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchilla á 5 de Mayo de 1892.—Demetrio de Motos.—El actuario, Aarón Tornero. J—3044

CHINCHON

D. Alfredo de la Peña y Ortiz de Zárate, Juez municipal suplente de esta villa, interino de instrucción por usar de licencia el Juez municipal, é indisposición del Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de un niño recién nacido, sin que consten otras circunstancias, que el día 29 de Abril último fué extraído de las aguas del río bajo en Aranjuez, y cuyo cadáver, según el informe de los Médicos tendría de edad de uno á tres días, y llevaba en las aguas de quince á treinta días, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por dicho delito.

Dado en Chinchón á 4 de Mayo de 1892.—Alfredo de la Peña y Ortiz de Zárate.—El actuario, Fernando Ibáñez. J—3045

ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Fernando Ursúa Estella y á Pedro Martínez Ochosorena, de diez y ocho y veintidós años de edad respectivamente, solteros, naturales y vecinos de Mañeru, cuyas señas son las siguientes: Fernando Ursúa estatura alta, fornido, pelo y ojos negros, color moreno; viste pantalón, blusa y boina azules y alpargatas cerradas, de color; Pedro Martínez estatura alta, bastante grueso, ojos azules, pelo rubio casi blanco, color sano; viste boina verde, blusa azul, pantalón de lana oscuro y alpargata valenciana con calcetines encarnados á rayas, para que comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa que se les sigue por disparos y lesiones á sus convecinos Martín y Jacinto Morales en la noche del día 30 de Abril último; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren la busca y captura y conducción de dichos dos sujetos á las cárceles de este Juzgado.

Estella 3 de Mayo de 1892.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandato, Valeriano Jaén. J—3008

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Roque Araiz y Macuso, de veintidós años de edad, casado, labrador, natural y vecino del pueblo de Ayegui, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz y boca regulares, barba peca, y viste pantalón, blusa y boina azules, elástica color rojo, alpargatas cerradas negras y calcetines de algodón blanco, para que se comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á su convecino Toribio Araiz en la noche del día 24 de Abril último; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este Juzgado.

Estella 3 de Mayo de 1892.—Lorenzo Cuadrillero.—De su orden, el actuario. J—3009

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal del distrito del Sagrario é interino de instrucción del mismo y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Muñoz, natural de Híreja (Guadix), vecino que fué de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la planta del Alamillo, de diez y siete años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de Antonio y María, y cuyas señas personales son: estatura un metro 740 milímetros, peso 71 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 18 centímetros, color moreno, pelo negro, ojos melados, sin ninguna cicatriz, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca dicho procesado ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue con otros consortes sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en el artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y prisión del referido procesado José Fernández Muñoz, y habido que sea, se ponga en esta cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 30 de Abril de 1892.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandato de S. S., Aureliano Guglieri. J—3012

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José López Pretel, natural de Iñabo, vecino de Granada, soltero, del campo, de veintidós años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue con otros consortes sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y si fuese habido, se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 4 de Mayo de 1892.—José Marceliano González.—Por mandato de S. S., Bernardo Escobar. J—3047

LA VECILLA

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio contra el gitano Rafael Jiménez Escudero, natural de Valladolid, de diez y siete años de edad, por uso de cédula personal con nombre de otro y enmendada la edad, por el Sr. Don Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de instrucción de este partido, se dictó auto de terminación de dicho sumario con esta fecha, mandando se cite en forma legal á expresado procesado Rafael Jiménez Escudero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle dicho auto de terminación de sumario; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla 1.º de Mayo de 1892.—El actuario, Julián Mateo Rodríguez. J—3014

D. Juan Bautista Ripoll, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita y llama á Marcelino López, capataz de las obras del ferrocarril hulleiro de la Robla de Valcaceda, residente últimamente en Valcueda, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaración de inquirir en causa que se le sigue con motivo de la sustracción de raíces de roble de terreno común del pueblo de Avidez, y sitio de Santa Eugenia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

La Vecilla 3 de Mayo de 1892.—Juan Bautista Ripoll.—Por mandato de S. S., Leandro Mateo. J—3015

LEDESMA

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Bernardo Moreno Sánchez, alias Cirujano, natural de Rodas Viejas, hijo de Julián y Rosa, soltero; Rosa Sánchez Rivas, natural de Macoterán, viuda, hija de Juan y María Artona, y María de los Dolores Alberca Salas, natural de San Cristóbal el Alto, viuda, hija de Guillermo y de Tomasa, cuyas circunstancias al final se expresan, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen transcurrido dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, que podrán, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, cuya prisión provisional tengo acordada.

Dado en Ledesma á 30 de Abril de 1892.—Pedro Pardo Lastra.—Leopoldo Moro. J—3016

Señas de los procesados.

Bernardo Moreno Sánchez, de veintiocho años, estatura un metro 600 milímetros, peso 52 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros de largo por 12 de ancho, ídem de los pies 26 por 11, ojos castaños, pelo negro, hoyoso de viruelas, color del rostro bueno; viste pantalón de paño negro burdo en mediano uso, blusa de tela negra nueva, gorra de las de piel de nutria en buen uso, y zapatos negros.

Rosa Sánchez Rivas, de sesenta y ocho años, de estatura un metro 555 milímetros, peso 45 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por 11 de ancho, ídem de los pies 21 por 10, ojos castaños, pelo cano, hoyoso de viruelas y una berruga en el carrillo izquierdo, color del rostro pálido; viste mantón y mandil de percal negro, con pañuelo de algodón y lana á los hombros en mal uso, y calza zapatos.

María de los Dolores Alberca Salas, de sesenta y dos años, de estatura un metro 446 milímetros, peso 43 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros de largo por ocho de ancho, ídem de los pies 18 por nueve, color de los ojos castaños, pelo entrecano, con unas cicatrices encima de las cejas, color del rostro bueno; viste de mantón y jubón de percal negro en buen uso, pañuelo de algodón con listas blancas á los hombros, y de percal negro á la cabeza; calza zapatos. J—3016

MADRID—ESTE

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de una capellanía colativa fundada en Mostoles por el Licenciado D. Bartolomé Cuadrado en 13 de Junio de 1714, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, donde á instancia de D. Zacarías Rodríguez Manzano y otros se siguen autos sobre declaración de mejor derecho á los expresados bienes.

Madrid 7 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. X—2117

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, se convoca á junta general para nombramiento de Sindicatura á todos los acreedores de Don Cristóbal Dolz, del comercio de loza y cristal en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 19, la que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á las dos y media de la tarde del día 30 del actual; bajo apercibimiento de que al que no concurre le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Mayo de 1892.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—2119

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte y Secretaría del que refrenda, en causa que se instruye por robo el día 4 de Mayo de 1887 en la habitación de Manuela Sauser Conto, viuda de Manuel Fernández, calle del Tesoro, núm. 11, principal, se ha mandado se cite á los parientes más cercanos de la Manuela, ó de su esposo, para que dentro del término de tres días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado con el fin de prestar la oportuna declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—3250

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, dictada en la pieza de reconocimiento y graduación de créditos de la quiebra de D. José Carbonell, se hace saber á los acreedores de la misma que se les ha designado el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, para que presenten á la Sociedad de dicha quiebra los títulos justificativos de dichos créditos, juntamente con copia simple de ellos.

Al propio tiempo se les convoca para que concurren al acto del examen y reconocimiento de dichos créditos, el cual tendrá lugar en el salón de actos públicos del edificio de los Juzgados, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, el día 14 de Junio próximo, á las dos de su tarde, así como para el nombramiento de un Síndico en sustitución del que lo fué D. Antonio Arana y Moravia; advirtiéndoles que deberán concurrir por sí ó por medio de persona con poder bastante; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Licenciado Lozano. X—2116

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en las diligencias para cumplimiento de un laudo por ante el actuario del Licenciado D. Diego Lozano, se sacan á pública subasta por el precio fijado por las partes los bienes siguientes:

Pesetas.

1.—Una casa hotel con todas sus dependencias, sito en esta capital, calle de Rosales, señalado con el núm. 14, manzana 27, del barrio de Argüelles; linda al Norte con la casa núm. 21 de la calle de Ferraz; al Este y Oeste con el solar número 15, y al Sur con la calle de Rosales. El solar sobre que se halla dicha construcción tiene una superficie de 11.629 pies 48 centímetros cuadrados, tasado en..... 140.467/07

2.—Una casa hotel, sito en la calle de Montalbán, solares 4 y 6, manzana G, del Parque de Madrid. Comprende una superficie de 12.346 pies 71 decímetros cuadrado. La medianería de la derecha linda con terrenos del Estado, y la de la izquierda con solares de D. José Pérez, en... 329.500

3.—Un ingenio de fabricar azúcar, nombrado de Santa Margarita, con todas sus dependencias, maquinaria y tierras, en el término de Motril, sitio de las Longueras. La tierra donde se halla instalado tiene una superficie de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas y 89 áreas; linda por Levante con D. Francisco y Doña Dolores Bermúdez de Castro; Poniente herediteros de D. Javier Reyes, y Mediodía camino de Calahonda, en..... 96.000

4.—Una posesión titulada el Torero y destinada á tejar en término de Vicalvaro, partido de Alcalá de Henares. Consta de una noria vestida de fábrica, con abundantes aguas, venidas por una mina con tres registros, cubiertos de loza, un estanque, cinco hornos para cocer ladrillos, dos casas con un solo cuerpo entramados y tejados, con tres tabiques al descubierta, y otra casa con 40 pies de fachada. Comprende toda la finca una extensión de siete fanegas y cinco celemines, equivalente á una hectárea, 86 áreas, 90 centiáreas, seis decímetros y tres centímetros. Linda por Norte, Oriente y Poniente con el camino alto, que desde el arroyo Abroñigal conduce á Vicalvaro, y Mediodía con un arroyo que desde dicho camino baja también al Abroñigal, en..... 12.289/27

5.—Una dehesa denominada de Rosalejo, sito en término del pueblo de Anclaves, partido judicial de Piedrabuena, compuesta de dos suertes de la antigua heredad del mismo nombre; comprende la primera de dichas suertes, ó sea la segunda de las tres en que se dividió la dehesa, una superficie de 2.820 fanegas, equivalentes á 1.811 hectáreas, 11 áreas, 68 centiáreas. Se halla dentro de su perímetro una casa ruinosas, sin número de orden rural. Linda por Levante con la suerte segregada de la misma dehesa, que perteneció á D. Blas Marcos, y con el río Estenilla; por el Sur con la hacienda de Gamonero, río Estenilla y los dehesones; por el Poniente con otra parte de esa dehesa, y por el Norte con la mina Santa Quiteria. La otra suerte, ó sea la tercera parte de la dehesa, linda por Levante con la anteriormente descrita; por el Sur con el río Esteva; por el Poniente con tierra de la jurisdicción de Sevilleja; por el Norte con la vereda de la mina Santa Quiteria. Comprende esta parte una superficie de 2.848 fanegas, equivalentes á 1.829 hectáreas, nueve áreas, 95 centiáreas. Las dos terceras partes de dicha dehesa, que se han descrito, y son las que se anajenan de las tres en que materialmente se dividió aquella dehesa, se sacan á subasta en..... 48.816/72

6.—Un terreno denominado Soto del Jaral en término de Ciempozuelos, procedente de los propios del mismo, con 400 fanegas blancas de primera, segunda y tercera edad, brazas y trozos de jaray y un edificio que consta de planta baja y cámaras, cuartos con sus pesobres, pilas de piedra para agua que la reciben de un pozo con

Pesetas.

caperuza y otra pila próxima á una de las fachadas. El terreno es de primera, segunda y tercera calidad y mida 175 fanegas, tres celemines, 15 estadales, equivalentes á 57 hectáreas, 14 áreas, 20 centiáreas y el edificio tiene una extensión de 1.710 pies, equivalentes á 132 metros 759 milímetros. Linda toda la tierra al Norte con el camino de la casa del guardá hasta el río; Mediodía arriada de D. Juan López; Levante con el río Jarama, y Poniente con el caserón y cañada; en.

7.—Una viña al pago de las Chozas en el mismo término. Es de primera clase y de riego de pie todo el año, conteniendo 1.600 cepas en buen estado, y linda al Norte Ignacio Rodríguez; Mediodía Escolástica Barriqueta; Levante José Moral del Toro, y Poniente con la casera ó cañada de en medio; en.

8.—Una viña de viñudo tinto y de riego, pago del Espiniello, da cabida tres fanegas y media, equivalentes á dos hectáreas, 25 áreas y una centiárea; linda al Saliente con vereda que conduce á San Martín de la Vega; Mediodía con viña de D. Julián Artalejo, y Poniente la carretera del Espiniello; en.

9.—Un molino harinero de dos piedras, titulado Las Tablas, sito en San Martín de Valdeiglesias, pago de Valdeyernos, comprende una superficie de 836 pies cuadrados y el cauce y la presa 574, con una casa de 1.459 pies; linda toda la finca por el Poniente, Norte y Sur con la citada dehesa de Valdeyernos, y por el Saliente con el río Albache; en.

10.—Las fincas siguientes que forman una sola heredad en el pago de la Sava.
Una finca rústica enclavada en el pago de Pataura, paraje nombrado Cruz de Mantesco, término de Motril, de cabida de cinco fanegas de tierra de secano, equivalentes á dos hectáreas, 34 áreas, 88 centiáreas y 25 decímetros; linda por Levante, Norte y Poniente con tierra de los herederos de D. Francisco Ballesteros Mariscal, y por Mediodía con las de Doña Teresa Herrera Jiménez.

Otra finca rústica situada en el paraje de Pataura, término de Motril, pago del Ingenio, de cabida seis hectáreas, 69 áreas, 51 centiáreas y 51 decímetros; linda por Levante con tierra de los herederos de D. Francisco Ballesteros Mariscal; por Poniente con la acequia principal, y por Mediodía con terrenos de Doña Teresa Herrera Jiménez y D. Juan Alonso Jiménez.

Otra finca rústica de 95 áreas, 11 centiáreas, 57 decímetros cuadrados, situada en el pago alto ó sea de la Java de la Vega de Pataura, término de Motril; formando parte del cortijo de la Jarca, con arbolado de diferentes clases; linda por Levante con la acequia principal; por el Norte con tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez; por Poniente con el soto de la testamentaria de Don Francisco Herrera Besigos, y por Mediodía con el cerro nombrado de la Jarca.

Una suerte de tierra de 12 marjales, y unido á ella un cerro como de media fanega de secano á la parte Levante, con diferentes plantas, equivalente á 86 áreas, 89 centiáreas y 87 decímetros cuadrados, situado en el pago alto de la Jarca, vega de Pataura, término de Motril; lindando por Levante con la acequia principal, tierras de Don Manuel Godoy y de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos; Poniente y Mediodía con el cañón de la Madaca del Santo Cristo.

Otra suerte de tierra de riego, conocida por los Huertos en la vega de Pataura, término de Motril, pago de la Jarca, con diferentes plantas, de cabida 16 marjales, equivalentes á 84 áreas, 54 centiáreas y 73 decímetros cuadrados; linda por Levante con la acequia principal; por el Norte y Poniente con tierras de D. Miguel Godoy y de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos; Mediodía con tierras de D. Miguel Godoy, cañón de por medio.

Otra suerte de tierra de secano con higueras y viñas en el paraje de Pataura, pago del Ingenio, término de Motril, de cabida 67 fanegas, equivalentes á 31 hectáreas, 47 áreas, 52 centiáreas y 55 decímetros cuadrados; linda por Levante con tierras de los herederos de D. Francisco Ballesteros Mariscal; por el Norte con otras de Doña Dolores Herrera Burgos; por Poniente con la acequia principal, y por Mediodía con tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez.

Otra suerte de tierra de soto y arenal inculto en término de Motril, pago alto ó de la Jarca, de 30 marjales, equivalentes á una hectárea, 58 áreas, 52 centiáreas y 62 decímetros cuadrados; linda por Levante con tierras de Doña Mercedes Herrera Burgos; por Norte y Mediodía con el soto y tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez; Poniente con el río Guadalfeo.

Mitad de un cerro conocido por la Jarca, término de Motril, pago alto ó de la Jarca, vega de Pataura, como de dos fanegas de tierra de secano, cuyo suelo se halla proindiviso, equivalentes á 93 áreas, 95 centiáreas y 30 decímetros cuadrados próximamente, con árboles frutales, y que son de aprovechamiento común; linda en su totalidad por Levante con la acequia principal; Norte y Poniente con tierras de la testamentaria de D. Francisco Herrera.

La mitad de una era enclavada en el cerro anteriormente descrito, de aprovechamiento común entre la testamentaria de D. Francisco y de Doña Teresa Herrera.

La vivienda de la casa cortijo, llamado de la arca, construida en el mismo cerro sobre un solar de 81 metros superficiales; linda por Levante, Norte y Mediodía con el cerro indicado, y Poniente con el resto de la casa cortijo, que pertenece á Doña Teresa Herrera.

Un corral cercado de tapia dentro del perímetro del indicado cerro de la Jarca, con una superficie de 529 metros; linda por Levante con la acequia principal; Poniente con la parte de la nave del llano; Mediodía en el cerro mencionado.

Una parte de la casa cortijo ó nave que for-

Pesetas.

ma el horno de cocer pan, situado en dicho cerro de la Jarca, construido de un solo cuerpo; linda por Levante con el corral citado; Poniente con el resto de la referida nave; por el Norte con el cerro donde está construida; Mediodía con otro corral de Doña Teresa Herrera.

Las fincas anteriormente descritas se sacan á subasta en. 16.750

Y para el remate de dichos bienes, que tendrá lugar en referido Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 28 de Junio próximo, á las dos de la tarde, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que las personas que quieran más por menores respecto de los bienes podrán adquirirlos en la Escribanía del actuario, donde estarán los autos de manifiesto. Madrid 6 de Mayo de 1892.—V.º B.º= Felipe Peña.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—2121

SORIA

El Juzgado de instrucción de esta capital ha resuelto en proveído de la fecha, dictado en el sumario de oficio sobre hurto de leñas del monte de Doña Basilia Martínez, vecina de Gómara, se cite á Segundo Gómez Díez, que lo es de Ledesma, y que ha debido residir últimamente en San Salvador del Valle, calle de la Dependencia, casa de la Vizcaína, en la Arboleada, para que el día 27 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, á fin de prestar declaración en dicho sumario.
Soria 12 de Mayo de 1892.—El actuario, Gabriel Rodríguez. J—3219

TOLEDO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, procedente de causa seguida por robo contra Juana Torres Vallejo y otra, se cita á Leonor Tadeo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 17 de Mayo actual, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de indicada causa; apercibida que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.
Toledo 12 de Mayo de 1892.—El Escribano, Julián Morales. J—3259

Juzgados municipales.

LUCENA

D. Martín Chacón y Valdecañas, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta ciudad, Fiscal nombrado por el Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción de un expediente con objeto de proponer en su caso al Licenciado en Medicina y Cirugía, D. José Serrano y Ribera, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que instruyéndose en este Juzgado expediente con objeto de justificar los servicios que prestara el Licenciado en Medicina y Cirugía D. José Serrano y Ribera en esta ciudad durante la última invasión colérica en el año de 1887, se dispone que el referido expediente se amplíe para justificar los servicios que llevara á cabo en esta localidad, por si procede recompensar al Sr. Serrano y Ribera, proponiendo su ingreso en la Orden civil de Beneficencia; á cuyo fin se hace público para que los vecinos y habitantes de esta población puedan comparecer en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, á declarar cuanto les conste de ciencia cierta y sea pertinente al objeto indicado en pro ó en contra de la exactitud de expresado servicio; en la seguridad de que al hacerlo así ayudarán á esclarecer los hechos de que se trata y cooperarán á la más acertada administración de justicia.
Lucena 27 de Abril de 1892.—Martín Chacón.—Por su mandado, el Secretario, Antonio Chacón. 184—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las 1.364 obligaciones de prioridad y 983 especiales de las líneas de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de este año, han resultado amortizadas las siguientes:

PRIORIDAD

Números 101 á 200, 11.401 á 11.500, 25.301 á 25.400, 56.701 á 56.800, 62.101 á 62.200, 82.101 á 82.200, 155.401 á 155.500, 158.801 á 158.900, 161.801 á 161.900, 169.401 á 169.500, 179.101 á 179.200, 184.301 á 184.364, 185.501 á 185.600, 199.301 á 199.400.

ESPECIALES

Números 3.201 á 3.300, 21.001 á 21.100, 42.701 á 42.800, 118.201 á 118.283, 168.001 á 168.100, 168.501 á 168.600, 175.001 á 175.100, 188.601 á 188.700, 204.701 á 204.800, 213.201 á 213.300.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas, con deducción del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2123

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Con arreglo al art. 31 de los estatutos de la Compañía, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria anual, que se celebrará el viernes

10 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 12.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á dicha junta habrán de depositar sus títulos con diez días de anticipación, ó sea lo más tarde hasta el día 31 de Mayo inclusive:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, núm. 12, paseo de Recoletos.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, número 3, rue d'Antin.

ORDEN DEL DÍA

Memoria sobre el ejercicio de 1891.
Fijación del dividendo de dicho ejercicio.
Nombramiento de Administradores.
Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—2122

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

Balance en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO		Pesetas.
Concesiones y gastos de constitución	3.076.354	32
Edificios, instalaciones, material, ferrocarril, etcétera	2.500.361	06
Almacenes	625.167	69
Caja y banqueros	1.822.326	17
Deudores varios	61.454	28
Compradores de mineral	75.788	48
Valores en cartera	251.837	65
Cuentas de orden	3.034.305	56
		11.447.595

PASIVO

Capital	6.000.000	
Reserva obligatoria	117.832	
Intereses y dividendos á pagar	12.317	
Acreedores varios	367.297	
Cuentas de orden	3.428.456	
Ganancias y pérdidas	1.521.691	
		11.447.595

El Jefe de Contabilidad, H. J. Germay.—V.º B.º=El Administrador, L. Villars. X—2120

Colonia de San Pedro Alcántara.

SOIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO		Pesetas.
Fincas rústicas y urbanas	3.567.290	30
Fabrica de guano	46.816	14
Material agrícola y diversos	113.813	19
Arbolado y plantaciones diversas	391.111	08
Almacenes existencias	77.516	72
Ganado	121.028	50
Cuentas deudoras	706.665	56
		5.024.241

PASIVO

Capital	2.280.000	
Fondo de reserva	489.240	
Acreedores varios y cuentas de orden	2.255.000	
		5.024.241

Madrid 12 de Mayo de 1892.—Por la Sociedad Colonia de San Pedro Alcántara, un Administrador, A. de Cuadra. X—2118

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
- Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
- Acetate, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalítro.
- Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.
- Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	219
Terneras	65
Carneros	1.487
Corderos	32
Lechales	
TOTAL	1.803
Su peso en kilogramos	64.977

Precios á los tablajeros

Vaca, de 1'34 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'15 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, and a TOTAL.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 14 de Mayo de 1892.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 43, Día 44). Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE MAYO DE 1892

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations. Includes entries for Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 28'85 pesetas. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 45'40-44'50.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA COLOMBINA

ACEPTADA OFICIALMENTE POR LA JUNTA DEL CENTENARIO

Dirección:

Madrid, D. Manuel Jorroto, Espejo, 17. París, Mr. E. B. Greiner, Faraday, 17. Antes que comiencen las fiestas organizadas por el Gobierno, las Sociedades y la iniciativa particular para solemnizar dignamente el cuarto centenario del descubrimiento de América, se publicará una Guía Colombina que sirva de exacto indicador a cuantas personas vengan a España con el objeto de honrar la memoria del insigne navegante.

La obra contendrá lo siguiente:

I. Retrato de S. M. la Reina.—II. Idem de Cristóbal Colón.—III. Biografía del mismo.—IV. Reseña ilustrada de los lugares que visitó.—V. Idem id. de la parte más notable de Madrid.—VI. Idem id. de los Sitios, Patronatos y Dependencias Reales.—VII. Autorizaciones concedidas por gracia especial para ver las siguientes Reales Posesiones, Museos, Establecimientos y Jardines: Real Sitio del Escorial.—Real Sitio de Aranjuez.—Real Sitio del Pardo.—Real Sitio de San Ildefonso (La Granja).—Reales Caballerizas.—Real Armería. Real Casa de Campo.—Real Alcázar de Sevilla.—Museo de Artilería.—Museo de Ingenieros.—Museo de Pintura y Escultura.—Museo de Reproducciones artísticas.—Museo Arqueológico Nacional.—Museo Naval.—Museo Antropológico

del Dr. Velasco.—Museo de Ultramar y su Biblioteca.—Sacristía y Coro de San Francisco el Grande.—Universidad Central.—Facultad de Medicina.—Facultad de Farmacia.—Gabinete de Historia Natural.—Jardín Botánico.—Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Hospital Provincial.—Hospital de San Juan de Dios.—Inclusa y Colegio de la Paz.—Casa de Maternidad.—Hospicio.—Colegio de los Desamparados.—Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Vista Alegre.—Colegio de Huérfanas.—Idem de Santa Catalina y Asilo de Invalidos del Trabajo.—Hospital de la Princesa.—Santa Hermandad del Refugio.—Depósito de aguas, y otros varios que se indicarán en la Guía.

VIII. Descripción de los anteriores puntos.—IX. Album poético.—X. Gran marcha a Colón.—XI. Combinaciones con importantes comercios que harán grandes rebajas en los precios de los artículos adquiridos por los poseedores de la Guía.—XII. Programa de cuantos festejos hayan de celebrarse.—XIII. Un número para la rifa de objetos artísticos.—XIV. Plano de Madrid.—XV. Anuncios.

La Guía Colombina esmeradamente impresa con tipos claros, papel satinado, tintas de color, grabados, fotograbados, cromos y encuadernación en tela con planchas de oro, costará 7 pesetas con el aumento postal correspondiente. La edición económica en rústica, sin los números VII, X y XII, 2 pesetas.

Se publicarán además apéndice en francés y en inglés por un aumento de una peseta cada uno.

A los Sres. Embajadores, Prelados, Cónsules, Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Colegios, periódicos y empresas; a los Presidentes de Audiencias, Ateneos, Academias, Liceos, Casinos, Sociedades y Círculos; a los Decanos de Colegios, que para sus respectivos centros deseen ejemplares; a los representantes, agentes, editores y librerías, y a todos cuantos pidan más de 25 Guías, se les hará una rebaja de un 15 por 100 en los precios de sus pedidos. Estos pueden dirigirse desde luego a la Administración de la Guía Colombina, Madrid, Espejo, 17, devolviendo firmada la hoja de suscripción.

Las personas que quieran encargarse de la venta en comisión enviarán sus proposiciones por escrito.

Se admiten anuncios para la Guía Colombina, al precio de 75 pesetas página, 40 media página y 25 un cuarto de id. El tamaño de las páginas será en 4.

La venta para el público se hallará en Madrid, establecimiento de D. Francisco Ojeda, plaza de Isabel II, 3 (frente al Teatro Real), y en las principales librerías.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table of prices for the guide. Columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRÓN DE MADRID.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 175 de abono.—Turno 1.º impar.—El día memorable.

A las cinco.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—Al agua, patos!—El monaguillo.—Las campanadas.

A las cuatro y media.—Los aparecidos.—El mismo demonio.—El monaguillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las nueve.—El paso de J. das.—De Herodes a Pilatos.—La salamanguina.—Las cuatro estrotonces.

A las cuatro y media.—El sueño dorado.—Artistas para la Habana.—La salamanguina.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía, el fumambulo Caicedo y miss Paula. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas, Mr. Thompson con sus elefantes, el cantante cosmopolita Mr. Visconti y el intrépido equilibrista Mr. Aric. Entrada general, 50 céntimos.